

Sociedades de familia, empresa familiar, sucesiones y respeto a la propiedad privada - Caso Etchevehere

Autora:

Medina, Graciela

Cita: RC D 3267/2020

Encabezado:

Partiendo de la imperiosa necesidad de respetar la propiedad privada y las empresas familiares, que constituyen la base de la economía de nuestro país, la autora analiza la sentencia dictada recientemente por el Juzgado de Garantías y Transición de La Paz en la causa "Etchevehere, Leonor B. M. s. Su denuncia".

Sumario:

1. Introducción y objetivos. 2. Los hechos del caso Etchevehere. 3. Los errores de la resolución judicial del Juez de Garantías Subrogante. 4. Conclusión.

Sociedades de familia, empresa familiar, sucesiones y respeto a la propiedad privada - Caso Etchevehere

1. Introducción y objetivos

Argentina, indiscutiblemente, se encuentra en una crisis económica, y para salir de ella es imperioso obtener un desarrollo sustentable. A fin de lograrlo es imprescindible, entre otras cosas, el respeto de la propiedad privada y de las empresas familiares que son la base de la economía de nuestro país, como así también no dejar ninguna duda que en el país existe seguridad jurídica.

A los fines de abordar el tema del respeto y protección a las empresas familiares como forma de contribuir al desarrollo económico, corresponde comenzar aclarando que las empresas familiares, en Argentina, representan el 90 % de la organización productiva y carecen de un régimen propio que las regule, por lo cual en la mayoría de los casos se organizan bajo formas societarias que constituyen lo que se ha dado en llamar "sociedades de familia", quienes son personas jurídicas diferentes a la de sus socios y resultan las propietarias de los bienes aportados.

En caso de muerte del constituyente, lo que se transmite a los herederos son las acciones o cuotas partes de la sociedad y no los bienes que la componen que pertenecen a la sociedad y no a los socios.

Esto que parece una verdad de Perogrullo, en algunos casos es ignorado por los operadores jurídicos quienes confunden las personas físicas con las jurídicas y a la muerte del fundador de la sociedad pretenden dividir los bienes aportados a la sociedad y no las acciones. De aceptarse esta posibilidad, se niega la diferente personalidad de las sociedades y de los socios, y se atenta contra la empresa que corre el riesgo de tener que liquidarse a los fines de entregar el capital social a los herederos.

Prueba la confusión generada entre la propiedad de los bienes aportados a la sociedad y la propiedad de las acciones el "Caso Etchevehere", que tuvo lugar en la Argentina en el año 2020. En el caso el Sr. Etchevehere había constituido una sociedad que era propietaria de un campo y a su muerte su hija mujer recibió las acciones de la sociedad, pero pretendió ser heredera no de las partes societarias, sino del campo, donde ingresó con 40 personas y se apropió de la totalidad del bien, que no le pertenecía, en una clara violación al derecho de propiedad, que en nada contribuye al desarrollo requerido por nuestro país.

2. Los hechos del caso Etchevehere

Luis Félix Etchevehere aportó el campo Casa Nueva ubicado en la Provincia de Entre Ríos a la Sociedad

Anónima Las Margaritas. Esta sociedad es la titular registral del inmueble según el informe del Registro Público de Propiedad de La Paz, Provincia de Entre Ríos.

A la muerte de Luis Félix Etchevehere las acciones de "Las Margaritas Sociedad Anónima" pasaron a integrar el acervo sucesorio y fueron divididas entre su cónyuge Leonor Barbero Marcial de Etchevehere y sus hijos Luis Miguel, Sebastián, Juan Diego y Dolores Etchevehere.

De acuerdo a las normas que rigen la sucesión legítima le correspondieron el 50 % de las acciones a la cónyuge supérstite y el otro 50 % accionario, a los herederos por partes iguales, es decir 12,5 % a cada uno de los hijos.

Dolores Etchevehere en el año 2018 cedió el 12,5 % de sus acciones sobre Las Margaritas S.A. a una empresa llamada Cirus S.A. mediante instrumento con firma certificada.

No obstante, que Dolores, no heredó una porción de campo sino acciones, que a su vez transfirió durante el 2018, dos años después, en el mes de Octubre del año 2020, ingresó al campo de propiedad de "Las Margaritas S.A." conjuntamente con al menos cuarenta personas, manifestando que en su condición de heredera era dueña del campo y que tenía derecho a ocuparlo por su condición de sucesora y a iniciar en el terreno, un emprendimiento denominado "Proyecto Artigas" apoyado por algunas organizaciones sociales.

Las Margaritas S.A., a través de sus representantes y de sus socios mayoritarios -Leonor Barbero Marcial de Etchevehere, Luis Miguel, Sebastián y Juan Diego Etchevehere-, se opusieron a la ocupación y trataron de recuperar la tierra planteando una denuncia penal que dio lugar a una acción penal por usurpación, que originó a que el fiscal pidiera el desalojo del campo por sus ilegítimos ocupantes.

El Juez de Familia Flores, en su calidad de magistrado subrogante, denegó el recupero de la tierra a su propietaria legítima la sociedad Las Margaritas señalando que consideraba que el campo en cuestión era del causante, que indebidamente no había sido denunciado en el juicio sucesorio y que como en el proceso sucesorio no había, ni partición, ni inventario, no se podía considerar ilegítima la ocupación realizada por Dolores Etchevehere, para realizar un emprendimiento llamado Artigas.

Por otra parte el magistrado consideró que la cesión de las acciones no era válida porque tratándose de una cesión de derechos hereditarios debía ser realizada por escritura pública.

3. Los errores de la resolución judicial del Juez de Garantías Subrogante

La resolución del Juez de Garantías Subrogante Raúl Flores, que denegó el recupero de las tierras, contiene varios errores jurídicos que conducen a una decisión antijurídica, que no protege en nada la propiedad privada y siembra dudas sobre la seguridad jurídica. A saber.

a. El primer error es considerar que el campo "Casa Nueva" integraba el acervo sucesorio del causante cuando en realidad era de titularidad de una sociedad anónima. El campo en cuestión no era propiedad de Luis Félix Etchevehere, sino de la Sociedad Las Margaritas S.A.; por ende a la muerte del causante, este transmite las acciones de la sociedad de familia y no los bienes que la componen. Sin lugar a duda los herederos de un accionista reciben títulos y no los bienes inmuebles que forman parte del capital social. Lo contrario sería creer que la muerte disuelve por sí las sociedades y crea condominios sobre los bienes, lo que es absolutamente contrario al más mínimo conocimiento societario, que es de esperar que cualquier abogado tenga.

b. El segundo error es estimar que el campo "Casa Nueva" debía ser inventariado en la sucesión del causante. Constituye un error conceptual considerar que el bien inmueble que es propiedad de una sociedad anónima, deba ser denunciado en la sucesión de su constituyente, ya que lo que se transmiten son acciones, lo que se inventaría son necesariamente estos títulos y finalmente se dividen las acciones de la sociedad. Por otra parte, las cuestiones procesales como son la confección de un inventario no son las que determinen la resolución de fondo que se debe fundar en la propiedad y su defensa contra actos abusivos de tomas de tierras por quienes carecen de todo derecho sobre ellas.

c. El tercer error es considerar que un sucesor puede disponer de la propiedad común en contra de la opinión de los coherederos. El juez erra al estimar que como no existe división de bienes en la sucesión del causante una de las herederas, que tendría derecho al 12.5 % de la propiedad de los bienes en copropiedad, puede disponer de la titularidad sin la unanimidad de los otros herederos. Por el contrario para los actos que excedan la conservación y mera administración los herederos requieren de la conformidad de la totalidad de los sucesores.

Es prístino por su claridad lo normado por el artículo 2325 del CCC que dice que "Los actos de administración y de disposición requieren el consentimiento de todos los coherederos". De allí que una heredera no puede ejercer ningún acto de disposición sobre el terreno, como lo es dejar entrar al predio a varias decenas de personas, a fin de iniciar un emprendimiento agropecuario, denominado "Proyecto Artigas". Esto constituye un disparate y asombra que un juez estime que por ello le asiste razón a la heredera Dolores "en cuanto a que, por todos los bienes existentes los hermanos son condóminos y dueños por igual, hasta que culmine el sucesorio".

Así, aun cuando se aceptara que el campo en cuestión formaba parte del caudal relicto una heredera por si no puede disponer de él, ingresar con cuarenta personas e iniciar en el predio, ningún proyecto de explotación rural por más contenido social o ecológico que el proyecto tenga.

d. El cuarto error conceptual es entender que la comunidad hereditaria es un condominio cuando se trata de una copropiedad. Cabe señalar que durante la vigencia de la comunidad hereditaria entre los herederos no existe un derecho real de condominio sino una copropiedad de los bienes sujetos a indivisión, que tiene características y efectos absolutamente diferentes. El estado de indivisión hereditaria surge entre los herederos como consecuencia de la transmisión del patrimonio de una persona con motivo de su muerte y no por sus propias voluntades, que se encuentra regulado en el CCC en el Título VI, entre los artículos 2323 a 2334. En el primero de ellos regula su aplicabilidad, señalando que "las disposiciones de este Título se aplican en toda sucesión en la que hay más de un heredero, desde la muerte del causante hasta la partición".

e. El quinto error es considerar nula la transferencia de acciones heredadas por no haberse realizado por escritura pública. En primer lugar cabe señalar que la transferencia de acciones no es un contrato formal y por ende no debe ser realizado por escritura pública. Quizás el juez considera que el contrato es nulo porque constituye una cesión de derechos hereditarios que debe ser hecha por escritura pública según lo dispuesto por el artículo 1618 del CCC.

Olvida el sentenciante que en caso de instrumentarse una cesión de herencia sin cumplir con las formalidades requeridas, serán de aplicación dos normas legales: en primer lugar, el art. 285, que establece (tal como lo hacía el anterior art. 1185) que no queda concluido el acto en donde no se cumple con la forma exigida por la ley mientras no se otorgue el instrumento, valiendo como acto obligacional de las partes en el sentido de asumir con la obligación de otorgar la escritura pública; y en segundo lugar, constituyendo esta carga una obligación de hacer, en caso de existir una parte remisa en cumplir, puede hacerlo el juez a su costa, otorgando en su nombre la escritura, como lo marca el actual art. 1018. En este sentido la jurisprudencia anterior expresaba que "si bien la escritura pública es la única forma idónea para instrumentar la cesión de derechos hereditarios, el instrumento privado, aunque nulo como contrato de cesión, es válido como contrato de promesa de cesión, o como contrato en el cual las partes se obligan a otorgar la escritura".

Respecto del carácter de la forma exigida, el contrato de cesión de derechos hereditarios se trata de un contrato formal y solemne, pero de solemnidad relativa, en virtud de que su falta no causa la nulidad absoluta del acto, sino que genera la obligación de las partes de instrumentarla de manera y forma correcta^[1].

4. Conclusión

El Código Civil y Comercial otorga múltiples acciones al heredero que siente que se han menoscabado sus derechos hereditarios, pero ninguna de ellas consiste en la ocupación ilegítima de bienes de personas jurídicas, ni tampoco en la apropiación de bienes sucesorios. Tales medidas atentan contra la propiedad privada y su sostenimiento en el tiempo contraria toda noción de seguridad jurídica.

Resulta conveniente que la resolución pacífica de conflictos sea realizada mediante el asesoramiento adecuado

sobre los medios legales eficaces para dirimir controversias que puedan surgir en las sucesiones de sociedades de familia.

Las acciones de colación, reducción, fraude a la legítima mediante constitución de sociedades, el levantamiento del velo societario o la teoría del disgregard, son algunas de las múltiples vías que el derecho otorga a los sucesores que estiman que no se han respetado sus derechos sucesorios. Por el contrario son antijurídicas y por lo tanto ilícitas las ocupaciones coercitivas de terrenos de propiedad privada. Tales actos no se justifican en un Estado de derecho, deben ser enérgicamente sancionados y rápidamente solucionados porque de lo contrario se transmite a la sociedad que son tolerados y que su realización está en los hechos permitida, aunque el derecho los repudie.

[1] Medina, Graciela, Rolleri, Gabriel "Derecho de las Sucesiones" Abeledo - Perrot. 2018. Pág. 180.